Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 007-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMON LOPEZ ZOLEZZI** con DNI: 25799611, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00075609-2021 de fecha 01.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3053-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, que la sancionó con una multa de 1.222 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta de 5.820 t[1]., por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP.

(ii) El expediente Nº 1011-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización N° 11 -AFI -001049 de fecha 23.08.2018, se desprende que los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose en el complejo pesquero la Puntilla ubicado en la Carretera Paracas Km 19.5, Paracas-Pisco, procedieron a la fiscalización de la embarcación pesquera en adelante la E/P "TOBI" con matrícula IO-22563-PM[2], que según la información proporcionada por el Centro de Control Satelital vía telefónica a los fiscalizadores la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a una (1) hora dentro de las 3 millas marinas desde las 12:53:48 hasta las 14:40:55 horas del 23.08.2018.

1.2 El Informe SISESAT N° 00000087-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 15.08.2021 y el Diagrama de Desplazamiento, donde se advierte que la E/P "TOBI" con

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3053-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, declaró INAPLICABLE, la sanción de decomiso.
[2] Mediante Resolución Directoral N° 293-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17.08.2017, se otorgó al recurrente permiso de pesca para operar la mencionada E/P de menor escala, con una capacidad de bodega de 31.92m3

matrícula IO-22563-PM, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a una (1) hora dentro de las 3 millas marinas desde las 12:53:48 hasta las 14:40:55 horas del 23.08.2018.

1.3 El Informe Técnico N° 00000072-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 16.08.2021, concluye que de la nueva consulta efectuada a la base de datos del SISESAT se advirtió que la E/P "TOBI" con matrícula IO-22563-PM, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a una (1) hora dentro de las 3 millas marinas desde las 12:53:48 hasta las 14:40:55 horas del 23.08.2018.

1.4 A través de las Notificaciones de Cargos N° 01779 y 01780-2021-PRODUCE/DSF-PA, ambas de fecha el 24.09.2021, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00263-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani[3], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 3053-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021[4], se sancionó al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00075609-2021 de fecha 01.12.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Alega que tal como lo señalaron en la fase instructiva la E/P "TOBI" con matrícula IO-22563-PM, registró velocidades de pesca en área reservada o prohibida entre las 12:53:48 hasta las 14:40:55 horas del 23.08.2018, en el limite de las 3 millas (entre las 2.95 y 2.62 millas náuticas), en tal sentido dicho ubicación se debe a un margen de error del SISESAT, pues de lo manifestado por el patrón de la mencionada embarcación y del reporte de calas, la mencionada embarcación realizó su cala en zona permitida, por lo que no se puede acreditar de manera fehaciente que tuvo velocidad de pesca en área reservada.

2.2 Por otro lado, manifiesta que la sanción impuesta le causa agravio por cuanto implica un perjuicio económico al obligarlos asumir el pago de una multa que no les corresponde.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3053-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021.

[3] Notificado el 26.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005437-2021-PRODUCE/DS-PA

[4] Notificada el 11.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5712-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, modificó el numeral 8.1 del artículo 8° del Ordenamiento Pesquero del Recurso Hidrobiológico Anchoveta para el Consumo Humano Directo, respecto a las medidas de conservación del recurso hidrobiológico anchoveta, señalando que: *"La actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de línea de costa".*

4.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción ***"****presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT".*

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 21, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 21	*Multa*
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG , establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".

b) Las actuaciones de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). *La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[6].En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) El numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) ***fecha y hora de la posición***, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

e) Por otro lado, en cuanto lo señalado por el recurrente la Administración ofreció como medios probatorios, el Informe SISESAT N° 00000087-2021-PRODUCE/DSF-PA.mmarquez, el Diagrama de Posicionamiento Satelital y el Informe Técnico N° 00000072 de fecha 16.08.2021, en virtud de los cuales se advierte que el día 23.08.2018, la citada embarcación presentó un (01) intervalo de tiempo con velocidades de pesca tal como se detalla en el siguiente cuadro:

[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.
[6] MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017.2do Tomo, p.440 y 441.

N°	Intervalos de Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total		
1	23/08/2018 08:05:54	23/08/2018 09:07:32	01:01:38	Fuera del área de las 03 millas o zonas reservadas o prohibidas	Chincha - Ica
2	23/08/2018 10:10:28	23/08/2018 10:56:25	00:45:57	Fuera del área de las 03 millas o zonas reservadas o prohibidas	Chincha - Ica
3	23/08/2018 12:53:48	23/08/2018 14:40:55	01:47:07	Inicio: 23.08.2018 12.53:48, a 2.95 millas náuticas de distancia a la costa. Fin: 23.08.2018 14.40:55, a 2.62 millas náuticas de distancia a la costa.	Chincha - Ica
4	23/08/2018 18:26:32	23/08/2018 19:10:46	00:44:14	Fuera del área de las 03 millas o zonas reservadas o prohibidas	Chincha - Ica

f) En ese sentido, del cuadro se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P “TOBI” con matrícula IO-22563-PM, la citada embarcación presentó un (01) intervalo de tiempo con velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área de las 3 millas por un tiempo mayor a (01) hora, desde las 12:53:48 hasta las 14:40:55 horas del 23.08.2018.

g) Asimismo, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la embarcación materia del presente caso proporcionados por el centro de control SISESAT, permite conocer los datos de información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que analizados y confrontados con el Acta de Fiscalización N° 11 -AFI - 001049 de fecha 23.08.2018, permiten a la Administración establecer las pruebas suficientes para acreditar la comisión de la infracción, en consecuencia ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 00000087-2021-PRODUCE/DSF-PA.mmarquez y el Diagrama de Posicionamiento Satelital de la E/P E/P “TOBI” con matrícula IO-22563-PM emitido para desvirtuar la presunción de licitud del recurrente.

h) Respecto a lo manifestado por el patrón de la embarcación y en el reporte de cala, que la cala fue realizada en zona permitida, y que no se puede determinar de manera fehaciente que tuvo velocidad de pesca en área reservada, cabe señalar que la conducta infractora imputable al recurrente está inmersa en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, el cual no versa sobre la determinación de la zona donde se extrajo el recurso hidrobiológico, sino de las velocidades de pesca y rumbo no constante en zona reservada.

i) Por último, cabe indicar en su calidad de persona natural dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, así como de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa,

pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

j) Por último, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 3053-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

k) Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento legal.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMON LOPEZ ZOLEZZI** contra la Resolución Directoral Nº 3053-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso

contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/01/17 18:48:30-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/01/17 16:30:48-0500